

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2020-049

AQUA GULF DE PUERTO
RICO, INC.

Apelante

v.

LUIS ORLANDO VARGAS
MUÑOZ Y DFF, INC.

Apelado

KLAN201901447

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV04736

Sobre:
Interdicto Preliminar y
Permanente, Ley 80 de
2011, y Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de enero de 2021.

Comparece Aqua Gulf de Puerto Rico, Inc. (en adelante, la apelante) mediante un recurso de apelación y nos solicita que revisemos la denegatoria de una solicitud de relevo de una *Sentencia Parcial* emitida el 16 de octubre de 2019 y revoquemos una *Sentencia* emitida el 22 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante este último dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda de interdicto preliminar y permanente presentada al amparo de la Ley Núm. 80-2011, conocida como la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, 10 LPRA sec. 4131 *et seq.* (Ley Núm. 80-2011).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada emitida el 22 de octubre de 2019 y, así modificada, se confirma.

Con relación a la impugnación de la denegatoria de la *Sentencia Parcial* emitida el 16 de octubre de 2019, acogemos el recurso como un

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

certiorari, por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve la designación alfanumérica. En consecuencia y por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 19 de agosto de 2019, la apelante presentó una *Demanda Jurada* contra los apelados, el Sr. Luis Orlando Vargas Muñoz (en adelante, señor Vargas Muñoz) y DFF, Inc., (en adelante, DFF), al amparo de la Ley Núm. 80-2011. En la misma, la apelante manifestó que era una empresa dedicada al negocio de transporte y logística de mercancía. Alegó que desde el 1 de octubre de 2013 el señor Vargas Muñoz laboró en su empresa como representante de ventas y que el 3 de febrero de 2019 renunció voluntariamente. De otra parte, sostuvo que DFF era una corporación competidora en el negocio de logística de transporte.

La apelante adujo que a pesar de las obligaciones del señor Vargas Muñoz de mantener como información confidencial los secretos comerciales de la empresa, este los divulgó con el propósito de obtener ventaja comercial junto a DFF, quien era su nuevo patrono. Detalló que conoció sobre la divulgación de los secretos comerciales por medio de unos clientes, quienes le alertaron de que el señor Vargas Muñoz en representación de DFF, les había hecho acercamientos de tarifas más económicas. Según la apelante, la información de tarifas, listado de *aging*, formularios para fijación de precios, entre otros, fue adquirida por el señor Vargas Muñoz sin autorización y en violación a las políticas establecidas, en especial, la Política de No-Divulgación y Manejo de Información Confidencial. De igual forma, alegó que, al usurpar los referidos secretos comerciales, los apelados habían utilizado la información confidencial para tomar ventaja con sus clientes.

Ante ello, la apelante solicitó los remedios especiales que provee la legislación, a los fines de que se emitiera una orden provisional a la luz del Artículo 7 de la Ley Núm. 80-2011, para que los apelados cesaran y

desistieran del uso y divulgación de los secretos comerciales de la empresa. Además, solicitó que se emitiera un interdicto preliminar y permanente al amparo del Artículo 8 de la Ley Núm. 80-2011. Por último, reclamó indemnización por los daños sufridos en la pérdida de ganancias, honorarios de abogado y la conservación de los secretos comerciales descritos, peticiones realizadas al amparo de los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 80-2011.

Al día siguiente, el TPI emitió una *Orden y Citación*, en la cual señaló vista para el 27 de agosto de 2019 y apercibió a los apelados a que, de no comparecer, se consideraría como una aceptación a los hechos alegados y al remedio solicitado. Así las cosas, el 23 de agosto de 2019, el señor Vargas Muñoz presentó *Moción de Desestimación*, en la que argumentó que en la demanda no se habían presentado las medidas razonables de seguridad que la apelante tenía establecidas, según lo exige el Artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011, ni demostró cómo los alegados secretos comerciales cumplían con la definición del Artículo 3 de la citada ley. Además, sostuvo que mientras trabajó para la apelante nunca se le advirtió o tuvo conocimiento de la existencia de secretos en el negocio, pues la información a la que tuvo acceso era común de su área de competencia. Indicó que la apelante estaba impedida de solicitar los remedios de la ley, pues antes de la presentación de la *Demanda Jurada*, se habían cursado cartas y él se encontraba en espera de respuesta de parte de la apelante. Por ello, solicitó la desestimación de la demanda.

El 26 de agosto de 2019, la apelante presentó *Oposición a "Moción de Desestimación"*. En síntesis, planteó que la solicitud presentada carecía de los argumentos necesarios para invocar la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y aseguró que, en la moción, discutió asuntos que serían objetos de la vista señalada.

El día de la vista, los apelados no comparecieron, por lo que se señaló vista para el 4 de septiembre de 2019 y el TPI indicó que evaluaría el expediente para determinar si expediría o no la orden *ex parte*. Así pues,

en la misma fecha, 27 de agosto de 2019, el TPI emitió *Orden de Entredicho Provisional*. En esencia, ordenó a los apelados a que cesaran y desistieran del uso o divulgación del secreto comercial referido en la demanda hasta la celebración de una nueva vista, bajo apercibimiento de desacato. Asimismo, emitió *Orden* declarando *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada.

Luego de varios asuntos procesales, el 18 de septiembre de 2019, DFF presentó *Oposición a Solicitud de Injunction*, en donde expuso que la información divulgada no se clasificaba como secreto comercial. Además, argumentó que en la industria se tenían accesos a varias plataformas en línea que incluían información de conocimiento común o accesible por medios apropiados. Así también, sostuvo que la apelante y DFF habían colaborado entre sí a través de los años, proveyéndose respaldo y servicios. Planteó que, por ello, ambas compañías se habían cotizado y vendido servicios durante años, por lo que la información sobre costos, tarifas y servicios de la apelante había sido suministrada a DFF y viceversa. En consecuencia, afirmó que esta no era una información confidencial o privilegiada, pues había sido provista por la propia apelante. Igualmente, manifestó que el ofrecer servicios más económicos no respondía a una competencia desleal. Ante ello, DFF planteó que no se reunían los requisitos para emitir el *injunction* solicitado.

Así las cosas, el 4 de octubre de 2019, el señor Vargas Muñoz presentó su *Contestación a Demanda*, en la que negó las alegaciones presentadas en su contra. En su escrito incluyó una reconvenición, mediante la cual solicitó indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la relación obrero patronal con la apelante.

Por su parte, el 6 de octubre de 2019, DFF presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, reafirmó los planteamientos esbozados en la *Oposición a Solicitud de Injunction*. Alegó la inexistencia de hechos materiales en controversia y adujo que la única controversia restante se circunscribía a la naturaleza de la relación laboral entre el señor Vargas

Muñoz y la apelante. Finalmente, sostuvo que procedía dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda presentada.

El 9 de octubre de 2019, la apelante presentó *Moción Solicitando Desestimación de la Reconvención al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*, donde alegó que no se expuso una reclamación que justificara la concesión de un remedio.²

De igual forma, el 15 de octubre de 2019, la apelante presentó *Moción en Oposición a: "Solicitud de Sentencia Sumaria"*. En esta, llamó la atención de que, en su escrito, DFF no había negado que había obtenido información de la apelante por parte del señor Vargas Muñoz. Aseguró que la información que obtuvo constituía un secreto comercial, no estaba disponible en las plataformas descritas por DFF y que esta última había omitido los hechos expuestos en la demanda. Así pues, fundamentó que la controversia no era susceptible de ser resuelta sumariamente. El 15 de octubre de 2019, DFF replicó a la oposición presentada.³

Debido a que, en varias ocasiones, la apelante solicitó la transferencia de la vista de *injunction* por imposibilidad de comparecencia de testigos en las fechas provistas, la misma se celebró el 16 de octubre de 2019. Surge de la *Minuta* de la vista celebrada, que las partes llegaron a un acuerdo, por lo que la apelante solicitó el desistimiento con perjuicio de la reclamación presentada contra DFF.⁴ Respecto a la reclamación restante presentada contra el señor Vargas Muñoz, la apelante presentó los testimonios del Sr. Luis Vélez, el Sr. Abby Antony y el Sr. Alfredo Rivera. Por otro lado, el señor Vargas Muñoz prestó su propio testimonio.

La prueba documental de la apelante consistió en lo siguiente: *exhibit 1*, Expediente de personal de Luis O. Vargas Muñoz; *exhibit 2*, Manual de Empleado de Aqua Golf de PR; *exhibit 3*, correo electrónico de

² Luego de evaluar el expediente en su totalidad, de este no surge que la *reconvención* presentada haya sido resuelta, así como tampoco la solicitud de desestimación de la referida reconvención. Véase, además, el recurso titulado *Apelación Civil*, pág. 6.

³ Del expediente no surge que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* haya sido resulta. Véase, Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la vista celebra el 16 de octubre de 2019, pág. 3. No obstante, véase, Apéndice (Ap.) XXXV de la Apelación, pág. 178.

⁴ TPO, pág. 20.

29 de noviembre de 2018; *exhibit 4*, correo electrónico de 29 de noviembre de 2018; *exhibit 5*, correo electrónico de 29 de noviembre de 2018; *exhibit 6*, correo electrónico de 13 de noviembre de 2018; *exhibit 7*, correo electrónico de 16 de diciembre de 2018; *exhibit 8*, correo electrónico de 21 de diciembre de 2018; *exhibit 9*, correo electrónico de 26 de diciembre de 2018; *exhibit 10*, correo electrónico de 27 de diciembre de 2018; *exhibit 11*, correo electrónico de 27 de diciembre de 2018; *exhibit 12*, correo electrónico de 28 de enero de 2019; y *exhibit 13*, correo electrónico de 28 de enero de 2019. Culminada la presentación de la prueba de la apelante, el señor Vargas Muñoz solicitó un *non-suit*, el cual fue declarado No Ha Lugar, por lo que continuó con la presentación de su prueba.⁵

Como consecuencia, el mismo día, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, en la cual se indicó que en la vista las partes llegaron a un acuerdo, por lo que dio por desistida, con perjuicio, la causa de acción presentada contra DFF.⁶

El 22 de octubre de 2019, el TPI emitió *Sentencia*, en la cual determinó que la prueba presentada en la vista no estableció la existencia de un secreto comercial o industrial, según definido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 80-2011, ni las medidas de seguridad requeridas en el Artículo 4 de la citada legislación. El foro apelado sostuvo que no configuraron los elementos para la cusa de acción esbozada en el Artículo 6 de la Ley Núm. 80-2011. Así pues, decretó la desestimación de la causa de acción conforme a la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Como consecuencia, declaró No Ha Lugar la demanda de interdicto preliminar y permanente e impuso a la apelante el pago de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

En la misma, el foro sentenciador enumeró las siguientes determinaciones de hecho:

1. La parte demandada, Luis Orlando Vargas Muñoz (en adelante, Vargas), fue empleado como representante de ventas de la parte demandante del primero de octubre de

⁵ Ap. XXXIV de la Apelación, págs. 171-173. Véase, además, *Id.*, págs. 89-92.

⁶ Ap. XXXIII de la Apelación, pág. 170.

2013 hasta el 3 de febrero de 2019, pero no se otorgó contrato alguno entre las partes. No existe contrato escrito de empleo, ni de confidencialidad, ni de no competencia.

2. Vargas lleva más de diez años realizando funciones similares a las que desempeña actualmente y desempeñaba cuando trabajó para la parte demandante. Además, a través de esos años ha ido formando una cartera de clientes, que comenzó cuando trabajaba para el padre del Sr. Luis Vélez, gerente general y vicepresidente de la parte demandante.
3. La parte demandante no indicó información de la cual deriva un valor económico independiente, lo que hace innecesario hacer una determinación sobre las medidas razonables de seguridad.
4. La parte demandante tampoco identificó la información que necesita ser protegida como secreto comercial o industrial. Tampoco surge que se firmaran acuerdos o contratos de confidencialidad y no competencia.
5. Los hechos que motivaron la radicación de la presente causa de acción fueron unas comunicaciones de dos clientes recibidas entre abril y mayo de 2019 donde les informaban que Vargas los había contactado. Esto motivó que se le concediera acceso al correo electrónico que Vargas utilizaba como empleado de la demandante al Sr. Alfredo Rivera de donde se extrajeron once correos electrónicos enviados por Vargas que fueron presentados y admitidos como evidencia.
6. Durante su empleo con la demandante al Sr. Vargas no se le alertó, ni se le informó que hubiese información que se considerara secreto comercial o industrial. Las funciones que realizaba para la demandante eran similares a las que realizaba con sus patronos anteriores, incluyendo su primer patrono en esta área de negocios, que fue el padre del Sr. Luis Vélez. Al igual que sucede con los servicios que brinda ahora y que ha brindado previo a ser contratado por la demandante, las personas con quien trabaja se han beneficiado de la cartera de clientes que ha desarrollado a través de su vida profesional. El Sr. Vargas opera en un mercado muy competido, que es en el que opera la demandante y la compañía a quien le ofrece sus servicios actualmente.
7. Vargas estaba autorizado para acceder a la información que utilizaba y el restante era provista por personas autorizadas a proveerla.

No conteste con la determinación anterior, el 6 de noviembre de 2019, la apelante presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales al Amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil y Moción de Reconsideración de Sentencia al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*. Concedido un término al señor Vargas Muñoz para presentar su

postura, el 20 de noviembre de 2019 presentó la *Oposición a Moción de Reconsideración y a Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2019, la apelante solicitó el relevo de la *Sentencia Parcial* dictada el 16 de octubre de 2019. En la misma, expuso que los acuerdos alcanzados, en gran medida, se habían tomado debido a expresiones que había realizado el TPI al comienzo de la celebración de la vista en su fondo. Alegó que hubo una falsa representación y conducta impropia por parte de DFF al amparo de la Regla 49.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, por no divulgar la relación profesional que tenía con la representación legal del señor Vargas Muñoz desde hacía un tiempo atrás, lo que demostraba que estaban en acuerdo, incluyendo la apropiación de secretos comerciales.

Mientras tanto, el 25 de noviembre de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales al Amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil y Moción de Reconsideración de Sentencia al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil* presentada por la apelante.

El 13 de diciembre de 2019, DFF presentó su oposición a la solicitud de relevo de la *Sentencia Parcial*. En síntesis, manifestó que la decisión tomada por la apelante fue hecha de forma libre y voluntaria. Adujo que las alegaciones propuestas por la apelante eran inflamatorias y con mala intención y no se amparaban en los fundamentos que alberga la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Adujo que la obligación de divulgar información es a los clientes y que ello no representaba un fundamento en derecho, que provocara el relevo del dictamen emitido. Manifestó que la representación legal, bien pudo representarlos a ambos y que la relación existente con el abogado del señor Vargas Muñoz ya era conocida por la apelante, antes de aceptar el acuerdo alcanzado.

Lo anterior provocó que, en la misma fecha, DFF solicitara la imposición de sanciones al amparo de la Regla 9.3 y 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3 y 44.1, contra la apelante. Acompañó su

solicitud con un memorando de derecho.⁷ Finalmente, el 17 de diciembre de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de la *Sentencia Parcial*.

Inconforme, el 26 de diciembre de 2019, la apelante compareció ante nosotros y expuso los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la evidencia presentada por la apelante en la vista de interdicto preliminar no se considera un secreto comercial, según establece el artículo 3 de la Ley Núm. 80-2011.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la apelante no estableció en la vista de interdicto preliminar que la información reclamada como secreto comercial fue objeto de medidas razonables de seguridad, según establece el artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción en la vista de interdicto preliminar al determinar que la apelante fue temeraria por haber ejercido su derecho de presentar la causa de acción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción “Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil”.

El 21 de julio de 2020, las partes presentaron la transcripción estipulada de la prueba oral vertida durante la celebración de la vista en su fondo.

El 4 de septiembre de 2020, el señor Vargas Muñoz presentó su escrito titulado *Alegato en Oposición a Expedición del Recurso de Apelación*. A su vez, el 8 de septiembre de 2020, DFF presentó su *Oposición a Apelación y en Solicitud de Sanciones*. Adelantamos que declaramos No Ha Lugar la *Solicitud de Sanciones* presentada por DFF. Por su parte, el 5 de octubre de 2020, la apelante presentó un *Escrito de Apelación Suplementario*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de epígrafe y la transcripción de la prueba oral desfilada durante la celebración de la vista en su fondo, procedemos a exponer los fundamentos en derecho que sustentan nuestra conclusión.

⁷ Del expediente no surge que el TPI resolvió la solicitud de sanciones presentada por DFF.

II.

A.

Con el propósito de armonizar nuestro derecho con los distintos estados de Estados Unidos y estimular el intercambio comercial entre las personas, se promulgó la Ley Núm. 80-2011, conocida como Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, *supra*. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80-2011. La misma, identificó que los derechos sobre la propiedad intelectual eran un asunto legal de la más alta relevancia para el comercio internacional, por lo que los secretos comerciales, industriales o de negocio eran útiles para proteger, por ejemplo: “(1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o, (3) información que sencillamente no se pueda patentizar, así como procesos, métodos o mecanismos”. *Id.*

Como corolario, el Artículo 3 de la Ley Núm. 80-2011 define lo que puede ser considerado un secreto comercial. El mismo establece lo siguiente:

Se considera un secreto comercial, o secreto industrial toda información:

- (a) De la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información, y
- (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad. Será también parte del secreto comercial toda información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo. 10 LPRA § 4132. Véase, además, Ponce Advance Med. v. Santiago González, 197 DPR 891, 904 (2017).

De igual forma, el estatuto contempla unas medidas cautelares que se deberán tomar para limitar el acceso a la información que se entiende catalogada como secreto comercial. Estas medidas razonables de seguridad tienen el propósito de mantener la confiabilidad del secreto comercial. Artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011; Ponce Advance Med. v. Santiago González, *supra*, pág. 904.

El citado artículo establece una lista no taxativa de las posibles medidas razonables de seguridad y son las siguientes:

- (a) No divulgar la información a individuos o entidades no autorizadas a tener acceso a la misma;
- (b) limitar la cantidad de personas autorizadas a acceder la información;
- (c) requerir a los empleados de la empresa autorizados a acceder la información, el firmar acuerdos de confidencialidad;
- (d) guardar la información en un lugar separado de cualquier otra información;
- (e) rotular la información como confidencial;
- (f) tomar medidas para impedir la reproducción indiscriminada de la información;
- (g) establecer medidas de control para el uso o acceso de la información por parte de los empleados, o
- (h) [implantar] las medidas tecnológicamente disponibles al publicar o transmitir la información a través del Internet, incluyendo el uso de correo electrónico, páginas en la red, foros de discusión y cualquier otro medio que sea equivalente. 10 LPRA § 4133.

Establecido lo anterior, es decir, el secreto comercial protegido por unas medidas razonables de seguridad, el dueño del mismo tendrá una causa de acción contra la persona que se apropie indebidamente del secreto comercial y responderá por los daños causados. Artículo 6 de la Ley Núm. 80-2011. La ley dispone que será una apropiación indebida: "(a) [I]a adquisición de un secreto comercial de otro por parte de una persona que conocía o debió haber conocido que lo adquirió por medios inapropiados, ya sea directa o indirectamente, o (b) la divulgación o uso de un secreto comercial de otro, sin autorización expresa o implícita". *Id.* Si quien adquirió el secreto comercial, realiza lo dispuesto en el inciso (b), la persona tuvo que haber utilizado "medios inapropiados para conocer el secreto comercial" o al momento de la divulgación o uso debió conocer que el secreto comercial fue:

- (A) Obtenido por medio de una persona que adquirió la información utilizando medios inapropiados;
- (B) obtenido bajo circunstancias que dan lugar a un deber de mantener su confidencialidad o limitar su uso;
- (C) obtenido por medio de una persona que tenía un deber con el dueño del secreto comercial de mantener su confidencialidad o de limitar su uso, o
- (D) conocido por accidente o error. 10 LPRA § 4134.

Durante el proceso judicial y antes de la etapa del descubrimiento de prueba, el promovente de la acción deberá describir el secreto comercial

de la forma más específica, sin que esté obligado a divulgar el mismo. Artículo 11 de la Ley Núm. 80-2011. Además, durante el proceso se deberá garantizar la confiabilidad del alegado secreto comercial y se tomarán las medidas protectoras necesarias para lograr tal propósito. *Id*; Ponce Advance Med. v. Santiago González, *supra*, pág. 905.

Ciertamente, la principal peculiaridad de la legislación es que proveyó un procedimiento especial en el cual, de reunirse unos requisitos, el tribunal podrá emitir una orden provisional *ex parte*. La referida orden requerirá a la parte demandada que “cese o desista inmediatamente, bajo apercibimiento de desacato, del uso o divulgación del secreto comercial a que la demanda se refiere, hasta la celebración de una vista dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se expida la orden provisional”. Artículo 7 de la Ley Núm. 80-2011. Si en efecto se prueba la existencia de la apropiación indebida del secreto comercial o el uso o divulgación de este, se podrá expedir una orden de interdicto preliminar sin que se tenga que demostrar un daño irreparable y, una vez concluido el proceso, se podrá expedir un interdicto permanente. Artículo 8 de la Ley Núm. 80-2011.

B.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece que:

(d) Honorarios de abogado. - En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la Regla antes citada no define lo que significa la temeridad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. Jarra Corp. v. Axxis Corp.,

155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 519-520 (2010); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010); Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008).

Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, *supra*, pág. 520. El Tribunal Supremo ha expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 DPR 900, 936 (1996); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 329 (1990); Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

El máximo foro ha reconocido que, al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, “los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; y (5) el nivel profesional de los abogados”. C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*.

C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 539 (2010). La citada disposición provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Id.*; Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445, 449 (1977).

A esos efectos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que los fundamentos para solicitar el relevo son los siguientes:

- a. error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b. descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- c. fraude [...], falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d. nulidad de la sentencia;
- e. la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Esta regla permite a los tribunales dejar sin efecto una sentencia, orden o procedimiento por causa justificada. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440, 448 (2003); Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, *supra*. Sin embargo, es necesario que la parte promovente fundamente su solicitud con hechos específicos y no con meras alegaciones. García Colón, et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 540; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 818-819 (1986).

El remedio procesal establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: por un lado, que toda litigación sea concluida y que tenga finalidad; y, por otro lado, que en todo caso se haga justicia. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*; Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004). La regla dispone claramente que dicha acción tiene que ejercitarse dentro

de los seis (6) meses siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando exista fraude o nulidad, para lo que no existe término prescriptivo. Piazza v. Isla del Río, Inc., *supra*; Figueroa v. Bnco. de San Juan, 108 DPR 680, 688 (1979). El Tribunal Supremo ha indicado que dicho término es fatal. Piazza v. Isla del Río, Inc., *supra*; Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 DPR 155, 157 (1981); Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932, 937 (1971); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 91 DPR 864, 867 (1965). Ello obedece a que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Piazza v. Isla del Río, Inc., *supra*.

Aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2, antes citada, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. García Colón, et al. v. Sucn. González, *supra*; Náter v. Ramos, *supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha examinado el contenido de esta regla en varias ocasiones. En Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 292 (1988), esbozó una serie de requisitos para el ejercicio de la discreción judicial en torno a las mociones de relevo de sentencia, tales como: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (2) si la parte adversa a aquella que solicita el relevo sufrirá perjuicio de conceder el tribunal el relevo solicitado; y, (3) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso. Igualmente, se ha resuelto que ante una moción de relevo al amparo de los incisos (1), (5) o (6) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*:

[E]l tribunal debe hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo '[e]rror, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable' o 'no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor' o existe '[c]ualquier... razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia'. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., *supra*, pág. 817.

Por su parte, el máximo foro ha reiterado que, aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. García Colón, et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 541; Rivera v. Jaume, 157 DPR 562, 574 (2002); Pagán Navedo v. Rivera Sierra, 143 DPR 314, 327-328 (1997); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299 (1989). Tampoco, puede servir para impugnar unas cuestiones sustantivas que debieron ser presentadas antes de la sentencia como defensas afirmativas. Correa v. Marcano, 139 DPR 856, 862-863 (1996).

III.

Precisa aclarar que los tres primeros señalamientos de error aluden a la *Sentencia* emitida el 22 de octubre de 2019. Por el contrario, el último señalamiento de error refiere a la *Sentencia Parcial* emitida el 16 de octubre de 2019. Aclarado lo anterior, luego de evaluar detenidamente los planteamientos esbozados por las partes y la transcripción de la prueba oral vertida durante la celebración de la vista en su fondo, coincidimos con la determinación apelada, excepto con la imposición de honorarios por temeridad. A tales efectos, modificamos la *Sentencia* emitida el 22 de octubre de 2019 y, así modificada, se confirma.

De otra parte, al examinar la *Sentencia Parcial*, esta es una determinación final y firme y debido a que se encuentra en una etapa post sentencia, el vehículo procesal correspondiente era el recurso de *certiorari*, independiente del dictamen impugnado y emitido en la *Sentencia* del 22 de octubre de 2019. No obstante, el reclamo fue presentado ante el TPI dentro del término permitido por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y se acudió ante este Foro oportunamente.

Así pues, destacamos que, en ánimos de garantizar una economía procesal y el derecho de las partes a la revisión de los dictámenes emitidos por el foro primario, se ha permitido la impugnación en conjunto y simultánea de determinaciones del TPI, si se presentan oportunamente y

cumplen con los requisitos exigidos para el perfeccionamiento de los recursos. *Id.*; Regla 17 y 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B. Véase además, Silva Barreto v. Tejada Martell, 199 DPR 311, 321-322 (2017); M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, 186 DPR 159, 174, 176 (2012). Conforme a lo anterior, ante las circunstancias del caso de autos y acogido el recurso como un *certiorari*, determinamos denegar la expedición del auto. Veamos.

En sus primeros dos señalamientos de error, la apelante sostiene que su expleado, el señor Vargas Muñoz, se apropió de información confidencial y privilegiada de los clientes de la apelante, la cual incluía información de ventas, cuentas por cobrar, estimados y tarifas, con el fin de obtener ventaja económica. Manifiesta que la referida información fue divulgada a su competidor, DFF, siendo esta, un secreto comercial de la apelante conforme a la Ley Núm. 80-2011, contrario a lo establecido en el dictamen apelado. Plantea que entre los apelados hubo acuerdos turbios, que las comunicaciones entre ambos se dieron en fechas cercanas a la renuncia del señor Vargas Muñoz y que hubo desconocimiento de la materia por parte del TPI.

Asimismo, la apelante insiste en que la referida información no era de conocimiento común y que la misma era objeto de medidas razonables de seguridad, pues estaba almacenada en bases de datos tales como *Salesforce*, *TOTAL*, *SBT* y *Microsoft Outlook*, las cuales tenían accesos limitados. Además, indica que el señor Vargas Muñoz suscribió el Manual de Empleado de Aqua Gulf de PR, el cual establecía que ningún empleado debía utilizar o divulgar detalles de la compañía sin autorización y contenía una lista no taxativa de lo que se consideraba información confidencial.

Por su parte, el señor Vargas Muñoz alega que la información adquirida no se considera secreto comercial de la apelante según definido en la Ley Núm. 80-2011 y recientemente discutido en el caso del Primer Circuito Federal para Puerto Rico de TLS Management and Marketing Services, LLC v. Rodríguez Toledo, 966 F.3d 46, 52 (1st Cir. 2020). Afirma

que la apelante no cumplió con las medidas razonables de confiabilidad que provee el Artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011. En síntesis, argumenta que la causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80-2011 se presentó de forma infundada.

En primer lugar, según surge de la transcripción de la prueba oral vertida en la vista, la información que la apelante alega es parte de sus secretos comerciales divulgados a DFF, versa sobre una cotización realizada a un cliente e información relacionada con pesos límites de ejes utilizada para el transporte de carga.⁸ La información restante, la cual la apelante alega se consideran secretos comerciales, fue enviada desde el correo electrónico corporativo del señor Vargas Muñoz hacia su cuenta personal.⁹ Es necesario destacar esta distinción, pues ambas acciones se discutirán de forma separada para así facilitar la aplicación o no de las disposiciones de la ley especial, Ley Núm. 80-2011.

Como antes detallamos, el Artículo 3 de la Ley Núm. 80-2011 define un secreto comercial como toda información que: (a) derive un valor económico independiente, que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por las personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de la información; y (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad para mantener su confidencialidad. 10 LPRA § 4132; Ponce Advance Med. v. Santiago González, *supra*, pág. 904. Es decir, se tiene que cumplir estos requisitos para considerarse un secreto comercial, de manera que active la aplicación de la Ley Núm. 80-2011.

Luego de analizar detenidamente la prueba presentada en la vista, determinamos que la información divulgada a DFF no se considera un secreto comercial de la apelante. De igual forma, aún si consideráramos que la información restante fuera parte de los secretos comerciales de la apelante, del expediente no se desprende que esta fue adquirida

⁸ TPO, págs. 16-17, 75, 79.

⁹ *Id.*, págs. 36, 66-67, 99.

indebidamente, divulgada o utilizada por el señor Vargas Muñoz. Nos explicamos.

La información divulgada por el señor Vargas Muñoz a DFF, versa sobre: (1) una cotización de transportación marítima realizada por la apelante a un cliente; y (2) otra relacionada con pesos límites de ejes utilizada para el transporte de carga.¹⁰ Ciertamente, la cotización realizada al cliente, BMJ Foods, no requería la intervención de terceros de manera que era innecesaria su divulgación a un competidor.¹¹ No obstante, según la evidencia admitida, tampoco podemos concluir que la información que ostentaba la cotización y divulgada a DFF, tenía valor económico independiente o que no era de conocimiento común.¹² Por ello, es forzoso concluir que la referida cotización no cumple con la definición del Artículo 3 de la Ley Núm. 80-2011 para considerarla un secreto comercial de la apelante.

De igual forma, la información divulgada a DFF y relacionada con los pesos límites de ejes utilizados para el transporte de carga era información general que provee la oficina del US Department of Transportation y ello fue aceptado por el testigo de la apelante.¹³ Así pues, tampoco podemos concluir que la misma tenía un valor económico independiente, no era de conocimiento común y que se puede considerar como un secreto comercial al amparo del Artículo 3 de la Ley Núm. 80-2011.

Por otro lado, los correos electrónicos dirigidos desde la cuenta corporativa al correo electrónico personal del señor Vargas Muñoz, tenían anejos relacionados con: *Aging Report* y copias de facturas y tarifas del cliente American Petroleum;¹⁴ *Bill of Landing* del embarque de la cuenta del cliente Refrigerama;¹⁵ *Aging* o cuentas por cobrar de la corporación de

¹⁰ *Id.*, págs. 16-17, 75, 79.

¹¹ *Id.*, págs. 79-82, 100.

¹² Del expediente se desprende que, a pesar de ser competidores, la apelante y DFF habían trabajado y colaborado en conjunto, por lo que se habían compartido información. Véase, Ap. XXVII de la Apelación, págs.112-120.

¹³ TPO, págs. 75, 88.

¹⁴ *Id.*, págs. 67, 71.

¹⁵ *Id.*, págs. 72-73.

Aqua Gulf;¹⁶ Axes e información sobre pesos permitidos para carrear contenedores en carreteras de Estados Unidos;¹⁷ Aviso de la salida de un barco y reporte de los contenedores con la razón de por qué no fueron ubicados en el barco;¹⁸ Cotización de un embarque para el cliente Refrigerama;¹⁹ Información para calcular seguros de embarque basado en el valor de la mercancía;²⁰ Cotización de transportación marítima de Aqua Gulf al cliente BMJ Foods;²¹ y, por último, un *Booking Request Form*.²²

Ciertamente no contamos con la información específica contenida en estos correos electrónicos, de manera que se nos facilitara justipreciar su valor económico independiente o si se trataba de información de conocimiento común. Aun así, según las descripciones otorgadas en la vista, podemos concluir que cierta información de la antes descrita pudiera catalogarse como secreto comercial de la apelante. Así también, de la transcripción de la prueba, se desprende que la información almacenada en el sistema de la apelante cumplía con algunas de las medidas razonables de seguridad que contempla el Artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011. Lo anterior, pues se necesitaba ser empleado de la apelante y tener *username* y *password* actualizado para lograr acceder al sistema y sus distintos programas.²³

Con relación a las medidas razonables de seguridad, el Director de *IT* y de *Marketing* de la apelante aseguró que con el uso de un *flash drive* una persona podía extraer información del sistema de la apelante y negó que de extraerse información, se recibiera un aviso.²⁴ Así pues, aclaró que si la información se extraía por medio de un correo electrónico, se crearía un archivo del correo, pero no se emitiría alerta o notificación.²⁵ El testigo

¹⁶ *Id.*, págs. 73-74.

¹⁷ *Id.*, pág. 75.

¹⁸ *Id.*, pág. 76.

¹⁹ *Id.*, pág. 77.

²⁰ *Id.*, pág. 78.

²¹ *Id.*, pág. 79.

²² *Id.*, pág. 81. Cabe destacar que, de la transcripción de la prueba oral, surge que este correo electrónico fue enviado a un tercero, pero no se explica si el mismo contenía información.

²³ TPO, págs. 50-56, 59.

²⁴ *Id.*, pág. 57.

²⁵ *Id.*

explicó que debido a que los empleados se enviaban muchos correos electrónicos, se debía confiar en la integridad de estos, pues tanto nivel de seguridad podría afectar las operaciones del negocio.²⁶

Ahora bien, como antes se expuso, en la vista celebrada sólo se probó que la información descrita se envió desde la cuenta corporativa del señor Vargas Muñoz a su cuenta de correo electrónico personal mientras fue empleado de la apelante. Lo cierto es que en la vista celebrada no se pudo demostrar que el señor Vargas Muñoz se apropió indebidamente de algún secreto comercial de la apelante y que este fue utilizado o divulgado.²⁷ Conforme al Artículo 6 de la Ley Núm.80-2011, no se probó que el señor Vargas Muñoz hubiera divulgado la información que envió a su correo electrónico personal o que la utilizó para tomar ventaja con relación a los clientes de la apelante.

Siendo así, la principal contención de la apelante radica en que luego de la renuncia, varios clientes se le acercaron preguntando que quién era el señor Vargas Muñoz, pues como empleado de DFF, les había hecho acercamientos para ofrecerles mejores cotizaciones y tarifas de las que brindaba la apelante.²⁸ Sin embargo, no surge que los referidos acercamientos se hicieron utilizando la información antes detallada perteneciente a la apelante. Después de todo, el señor Vargas Muñoz laboró para la apelante por alrededor de poco más de 5 años y conocía muy bien la industria, pues trabajaba en ella desde el año 2009.²⁹

Es por ello por lo que, aunque la información a la cual el señor Vargas Muñoz tuvo acceso mientras fue su empleado pudiera ser considerada un secreto comercial de la apelante, del expediente no se desprende que se establecieron los requisitos para ostentar una causa de acción conforme lo exige la legislación especial. Al no demostrarse que los acercamientos a los clientes para ofrecerles mejores tarifas se realizaron por medio de la adquisición indebida, utilización o divulgación de un secreto comercial de

²⁶ *Id.*, pág. 60.

²⁷ *Id.*, págs. 84-87.

²⁸ *Id.*, págs. 35-36, 43-44.

²⁹ *Id.*, pág. 93.

la apelante, no podemos interponer un interdicto que, más allá de la protección de un secreto comercial, lacere el derecho a la libre competencia.

Aunque el señor Vargas Muñoz tuvo conocimiento del Manual del Empleado de Aqua Gulf de PR, del expediente surge que no existía un contrato de empleo o algún contrato de confidencialidad mientras este laboró para la apelante.³⁰ Lo cierto es que el señor Vargas Muñoz recibió la información enviada como parte de su trabajo mientras laboraba para la apelante, por lo que esta fue enviada por quienes tenían accesos a los diversos departamentos como el de computadoras y el de contabilidad.³¹ Además, toda la información recibida y compartida por medio de correos electrónicos era información que típicamente manejaban como vendedores.³²

El señor Vargas Muñoz explicó que, para negociar con los distintos clientes, este recibía la cotización de parte del área de *pricing* y luego, le otorgaba la información al cliente. Testificó que con ello se negociaba para saber quién era la mejor opción para el embarque, pues los clientes no sólo cotizaban con una, sino con varias empresas.³³ Aclaró que Refrigerama y American Petroleum habían sido sus clientes, previo a trabajar con la apelante.³⁴ Con relación a los correos electrónicos enviados, el señor Vargas Muñoz sostuvo que los mismos se borraron y ya no existían.³⁵ Explicó que como trabajaba con muchas cuentas, utilizaba también su correo electrónico personal y que decidió enviarse la información para su conocimiento, sin el propósito de divulgar a nadie.³⁶ Alegó que tenía acceso al programa *Salesforce*, en donde se encontraba el reporte de los vagones que se quedaban, los cuales mantenían actualizada a la compañía de los vagones que no subían al barco.³⁷ Manifestó que la información que

³⁰ *Id.*, págs. 25-27, 39, 96, 101.

³¹ *Id.*, págs. 84, 87.

³² *Id.*, pág. 87.

³³ *Id.*, pág. 94.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*, pág. 96.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*, pág. 97.

manejaba era pública y que debía recibir el reporte de las cuentas por cobrar, pues todas las cuentas de la apelante tenían que estar saldas en menos de 30 días.³⁸ Adujo que nunca se le indicó que la información que recibía en los correos electrónicos era confidencial.³⁹

Conforme a lo anterior, determinamos que la apelante no pudo demostrar que el señor Vargas Muñoz se apropió indebidamente de algún secreto comercial y que la divulgación o utilización de este, le causó o causará daños reales. Véase, Artículo 6 y 8 de la Ley Núm. 80-2011. Tras realizar un examen exhaustivo de la totalidad del expediente, coincidimos con la determinación apelada en cuanto a que no se reunieron los elementos para la presentación de una causa de acción a la luz de la Ley Núm. 80-2011.

Circunscribiéndonos en el tercer señalamiento de error, la apelante alega que el TPI abusó de su discreción, toda vez que le impuso honorarios por temeridad, meramente porque ejerció su derecho de presentar la causa de acción. Argumenta que procedió conforme lo exige la Ley Núm. 80-2011 y hasta en los inicios del pleito, se le concedió la orden de entredicho provisional y se declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el señor Vargas Muñoz.

En este particular asunto a la apelante le asiste la razón. Aunque el TPI advirtió en sala que de no tener prueba suficiente se le impondría temeridad, entendemos que el foro sentenciador se excedió en el ejercicio de su discreción al imponerla.⁴⁰ Esto pues, la apelante actuó conforme lo exige la legislación especial, llegó a acuerdos con DFF durante el proceso judicial y del expediente no surge que se presentó un pleito frívolo o que el mismo se alargó innecesariamente. Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., *supra*. Además, culminado el desfile de prueba de la apelante, se solicitó un *non-suit* y el TPI lo declaró No Ha Lugar y decidió escuchar la totalidad de la prueba a presentarse.⁴¹ En consecuencia, modificamos la *Sentencia*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*, pág. 98.

⁴⁰ *Id.*, pág. 21.

⁴¹ *Id.*, págs. 89-92.

emitida el 22 de octubre de 2019, a los únicos fines de dejar sin efecto la imposición de honorarios por temeridad.

En el cuarto planteamiento de la apelante, esta señala que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de la *Sentencia Parcial*, en la cual se le impartió aprobación al acuerdo alcanzado por las partes y el cual tuvo la finalidad de desistir con perjuicio de la acción presentada contra DFF.

Al evaluar la solicitud de relevo de la *Sentencia Parcial* dictada el 16 de octubre de 2019, vemos que esta no cumple con ninguno de los requisitos y fundamentos que la propia Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, de manera que se provoque el relevo del dictamen emitido. García Colón, et al. v. Sucn. González, supra, pág. 540; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra, págs. 818-819. Según surge del expediente, la decisión tomada por la apelante de aceptar que se desistiera con perjuicio de la causa de acción presentada contra DFF, fue hecha de forma libre y voluntaria.

Debemos recordar que una moción de relevo de sentencia no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. García Colón, et al. v. Sucn. González, supra, pág. 541. Por ello, según el tracto procesal y dado a la forma en que se aceptó el acuerdo alcanzado, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari* presentado, por lo que no intervendremos en la determinación emitida en la *Sentencia Parcial*.

En conclusión, determinamos que no se demostró que el señor Vargas Muñoz se apropió indebidamente de los secretos comerciales de la apelante, o que los utilizó o los divulgó de forma tal que provocara daños. Debido a que de la transcripción de la prueba oral y del expediente en su totalidad no surge la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro sentenciador, no intervendremos con su apreciación de la prueba desfilada. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods, 175

DPR 799, 811 (2009). Con excepción de la imposición de honorarios de temeridad, resolvemos otorgar la debida deferencia a la determinación del foro primario. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 740 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). Con relación a la denegatoria de la solicitud de relevo de la *Sentencia Parcial*, determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari* por no encontrarse ninguno de los criterios reseñados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Atendidos los señalamientos presentados, devolvemos el asunto al foro apelado, toda vez que resta una *Reconvención* sin resolver.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada emitida el 22 de octubre de 2019 y, así modificada, se confirma. De igual forma, se deniega la expedición del auto de *certiorari* presentado con relación a la denegatoria de la *Sentencia Parcial* dictada el 16 de octubre de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones